



Municipalidad Provincial de Chiclayo
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°748 - 2023-MPCH/A

Chiclayo, 08 de noviembre del 2023.

VISTO;

EL Expediente Reg.N°599679 de fecha 19 de octubre del 2023, presentado por DARWIN PEÑA TACURE representante común del CONSORCIO G&M, solicitando la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS-1 y retrotraer a la ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, Expediente Reg.N°613810 de fecha 19 de octubre del 2023, presentado por el postor GILMER GONZALES SANCHEZ solicitando se declare la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS-1, el INFORME N°3390-2023-MPCH/GAF/SGLCP de fecha 24 de octubre del 2023, del Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, El Informe Legal N° 1544-2023-MPCH/GAJ de fecha 07 de noviembre del 2023; Y

CONSIDERANDO

Que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa, en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, asimismo concordante con la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala en el artículo II de su Título Preliminar, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indica que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Según el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305; expresa que: Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Mediante Resolución de Gerencia Municipal N°553-2023-MPCH/GM del 02 de agosto del 2023, se designó al Comité de Selección del Procedimiento de Selección PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS-1-SUPERVISION DE OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK(CODIGO DE LOCAL 275768)P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, realizando la convocatoria el 03 de agosto del 2023, siendo que del 04 al 14 de agosto del 2023, estuvo habilitado según ficha SEACE el registro de participantes de forma electrónica al mencionado procedimiento, evidenciando el registro de 31 participantes, y desde el 04 al 07 de agosto del 2023 se programó la etapa de formulación de consultas y observaciones, asimismo se realizó la integración de bases del referido procedimiento de selección, quedando integradas las mismas el día 09 de agosto del 2023.

Con fecha 15 de agosto del 2023 se realizó la presentación de propuestas electrónica presentándose 11 ofertas, a su vez con Acta N°05-2023/PEC-PROC-2-2023-MPCH-CS-1 del 16 de agosto del 2023, se suscribió el documento de verificación de ofertas electrónicas para su admisibilidad y evaluación de las ofertas técnicas por parte del Comité de Selección integrado. Precisando que al haber quedado un solo postor apto de las 11 propuestas presentadas, en el mismo día se realizó el otorgamiento de la buena pro, resultando ganador el Postor CONSORCIO SUPERVISOR MONSEÑOR integrado por JC PROYECTOS Y CONSULTORIAS S.A.C. y CORPORACION CHAVARRIA EIRL.No obstante lo descrito, con fecha el 23 de agosto del 2023 el Sr. Darwin Peña Tacure en calidad de representante común del





Municipalidad Provincial de Chiclayo
ALCALDÍA

Consorcio G&M, presenta con EXPEDIENTE N° 599679 la Carta N° 01-2023-CONSORCIO G&M y CARTA N° 002-2023-CONSORCIO G&M, solicitando la nulidad del procedimiento de selección PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS-1, y retrotraer a la etapa de evaluación de ofertas, a su vez el 23 de agosto del 2023, el Ing. Boris Renzo Gamarra Bobadilla en su calidad de representante del Consorcio BJ JIREH, presenta EXPEDIENTE N° 600400, solicitando la nulidad de oficio del procedimiento.

Que, a través de los INFORMES N°02632-2023-MPCH/GAF/SGLCP y N°02665-2023-CH/GAF/SGLCP la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, opina que no se ha lesionado o contravenido la normativa, ya que en todo momento se ha sujetado a la ley de la materia (RCC) y la norma general de Contrataciones del Estado del mismo modo precisa que los recursos presentados no cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo tanto los documentos se deben dar por no presentados, con Informe Legal N°1152-2023-MPCH/GAJ del 31 de agosto del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de contratación pública y mediante Resolución de Alcaldía N°606-2023-MPCH/A de fecha 19 de septiembre del 2023, la Titular de la Entidad, declaró la **NULIDAD DE OFICIO** del *PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PÚBLICA ESPECIAL, PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS para la SUPERVISION DE OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK (CODIGO DE LOCAL 275768) P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE*, al haberse corroborado la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, como es la DS N° 071-2018-PCM y sus modificatorias, así como la inobservancia los Principios descritos que rigen e irradian todas las fases del Procedimiento de selección, disponiendo **RETROTRAER** el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL, hasta la **ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS** así como **REMITIR** copias del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que, de ser el caso determine el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.



Que, en cumplimiento del acto administrativo descrito, con fecha 12 de octubre del 2023, se realizó la CALIFICACION Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, Siendo evaluados nuevamente todos los postores, quedando una única propuesta admitida, por lo que el mismo día SE REALIZÓ EL **OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, al postor LARIOS AGUIRRE JUAN MANUEL, precisando que se trata de un postor distinto al que se adjudicó la Buena Pro en la primera calificación, No obstante lo descrito el 19 de octubre del 2023, a través de la Unidad de Trámite Documentario don DARWIN PEÑA TACURE representante común del CONSORCIO G&M, presenta el Expediente Reg.N°599679, solicitando la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS-1 y retrotraer a la ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, a su vez CON EXPEDIENTE Reg.N°613810 de fecha 19 de octubre del 2023, el postor GILMER GONZALES SANCHEZ solicita se declare la NULIDAD DE OFICIO del citado procedimiento de selección.

Mediante INFORME N°3390-2023-MPCH/GAF/SGLCP de fecha 24 de octubre del 2023, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, emite informe opinando no haber mérito para declaratoria de nulidad, debido a que los solicitantes don GILMER GONZALES SANCHEZ y el representante común del consorcio G&M DARWIN PEÑA TACURE NO HAN CUMPLIDO con los requisitos de admisibilidad y procedencia para cuestionar su calificación en el procedimiento y por tanto LOS DOCUMENTOS SE DEBEN DARSE POR NO PRESENTADOS, debiendo devolver el expediente al interesado y comendar se inicien las acciones conducentes a determinar la responsabilidad por la presunta obstrucción en los actos de la administración al presentar documentos tendenciosos y mal intencionados teniendo en cuenta el calendario del procedimiento ha sido diferido el plazo en exceso justamente por cuestionamientos de los postores, remitiendo su informe a la Gerencia Municipal, posteriormente dicha Gerencia deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Proveído de fecha 25 de octubre del 2023, con Memorando N° 921-2023-MPCH/GAJ de fecha 02 de noviembre se solicita los actuados a la Sub



Municipalidad Provincial de Chiclayo
ALCALDÍA

Gerencia de Logística y Control Patrimonial a fin de emitir opinión legal sobre el asunto controvertido, siendo derivados todos los actuados el día 06 de noviembre del 2023 mediante Informe N°03523-2023-MPCH-SGLCP.

Que, el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece que para convocar a un procedimiento de selección se debe haber realizado la *expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas*, señalando el artículo 30° de dicho Reglamento, que el procedimiento de selección tendrá las siguientes etapas: "a) Convocatoria y publicación de bases. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones administrativas. d) Absolución de consultas y observaciones administrativas e Integración de bases. e) Presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro."



Que, el artículo 35° de la normativa antes acotada, establece que en la etapa de la formulación, absolución e integración de bases solo proceden las consultas y observaciones administrativas, toda vez que las consultas técnicas sobre las características técnicas fueron absueltas en la fase de expresión de interés; asimismo, una vez absueltas las consultas y las observaciones administrativas o si las mismas no se han presentado, se integran las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; del mismo modo precisa que las bases integradas no pueden ser modificadas ni cuestionadas en ninguna vía.



Que, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N°071-2018-PCM, en su Primera Disposición Complementaria Final señala que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

Que, sobre el caso materia del presente, tenemos que conforme a lo establecido por el numeral, 41.4 y 41.5 del artículo 41° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante DS N°082-2019-EF en adelante la Ley, se dispone:(...) 41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar (...)

Que, por ende y conforme a lo plasmado en la normativa descrita sobre la declaratoria de nulidad del procedimiento de contratación, a su vez tenemos que en el artículo 44°. numeral 1, se establecen las causales por las cuales se puede declarar la nulidad señalando las siguientes causales; hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, a su vez en el numeral 44°.2 se establece que de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme.

Que, sobre los escritos que contienen las peticiones de nulidad de oficio presentados por los dos postores, se aprecia del contenido de los mismos que cada uno está dirigido a cuestionar



Municipalidad Provincial de Chiclayo
ALCALDÍA

la causal de exclusión de la calificación de apto manteniendo cada cual su cuestionamiento particular sobre las razones por las cuales el Comité debió admitir sus propuestas sobre cada una de las calificaciones, así tenemos que el Postor GILMER GONZALES SANCHEZ, cuestiona la descalificación de su oferta en cuanto a los requisitos de la Línea de Crédito, sobre la otra petición de nulidad de oficio se tiene el cuestionamiento del Postor DARWIN PEÑA TACURE al no haberse admitido la oferta económica por no cumplir con la presentación según Bases del Formato 4.

Que, en primer lugar se desprende de lo descrito que las peticiones de nulidad de oficio del procedimiento de selección obedecen a cuestionamientos a la calificación en cada caso particular realizada a ambos postores, consecuentemente a efectos que el Titular del Pliego admita los escritos ingresados, éstos debieron ser dirigidos y presentados sólo mediante **RECURSO DE APELACION**, debiendo además presentar el impugnante cumplir con anexar la **Garantía del 3% del valor referencial** del procedimiento de selección, tal y como se señala en el numeral 644.6 del artículo 44°, sobre cuyo desarrollo la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha emitido la **Opinión N° 016-2022/DTN**, precisando : *“Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.”* Respecto de este último punto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, el cual ha previsto que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. En ese sentido, **en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección y hasta antes del perfeccionamiento del contrato, corresponde que realice la impugnación respectiva a través del recurso de apelación.**



Que, la Ley N°30225, señala que “Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciado bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, este debe **sujetarse obligatoriamente a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41° de la presente Ley**”. Finalmente, cabe precisar que independientemente como sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento. De esta manera, queda claro que no cabe la presentación de una solicitud de nulidad de un procedimiento de selección, pues la **“solicitud de nulidad”** no tiene la naturaleza un medio impugnatorio, según lo regulado en la normativa de contrataciones del Estado, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección y hasta antes del perfeccionamiento del contrato, corresponde que realice la impugnación respectiva **a través del medio idóneo, el cual es el recurso de apelación**, en tal virtud la sola presentación de una solicitud de nulidad del procedimiento de selección realizada por algún participante o postor no suspende el procedimiento de selección, pues dicha solicitud por sí misma no tiene la naturaleza y efectos de un medio impugnatorio regulado en la normativa de contrataciones del Estado. En ese sentido, **cuando estas solicitudes contengan cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación deberán ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente**, más aún si conforme a lo desarrollado ambos postores plantean su pedido de nulidad invocando hechos diferentes en atención a su calificación como postores, no evidenciando un hecho o vicio que afecte el procedimiento cuya nulidad se pretende.



Que, no obstante lo descrito, en el supuesto que se evidencien causales de nulidad y/o comunicaciones sobre los vicios en los cuales estaría inmerso el procedimiento especial de contratación materia de análisis, debe indicarse que los actos y decisiones que adopten las Entidades o, específicamente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones durante el desarrollo de un procedimiento de selección deben sustentarse en los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los mismos que, conforme al artículo 2° de la Ley N°30225, sirven de criterio interpretativo e integrador para aplicar adecuadamente dicha normativa y/o solucionar vacíos. Así, la autoridad administrativa podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte una causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y se produzca con ello un agravio al interés público.

Que, al haberse sometido a consideración el desarrollo del procedimiento de selección, a pesar de no haberse planteado el recurso que la ley ha previsto, el análisis del tema de fondo, así tenemos que respecto a las dos solicitudes de nulidad de oficio planteada por los postores, GILMER GONZALES SANCHEZ- CARTA N°025-2023/URING.GGS/CONSULTOR, y DARWIN PEÑA TACURE-CARTA N°032-2023-CONSORCIO G&M, tenemos:



*Respecto al primero sostiene como causal de nulidad el haber sido descalificado por el Comité señalando que sí cumple con lo requerido por las Bases no obstante de su escrito no acredita desvirtuar la causal por la cual fue descalificado esto es el incumplimiento de acreditar el Nivel de Riesgo B de la Entidad emisora de dicha Línea de Crédito, conforme se exigía en las Bases Integradas por cuanto de la revisión de línea de crédito presentada por el postor, se verifica que esta fue otorgada por la COOPAC Cristo Rey Ltda. Negritos, sin embargo, verificada la misma, ésta no cumple con las condiciones y requisitos explícitos y obligatorios solicitados en las Bases Integradas, ello se puede corroborar de lo establecido por: Literal h) del numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta y condiciones, Términos de Referencia - Capítulo II Requerimiento, y anexo 7 - Modelo de Carta de Referencia Bancaria, ello debido a que la Entidad, en salvaguarda de los intereses de ésta, los que están referidos a que las contrataciones se realicen en las mejores condiciones técnicas y económicas y en uso de las facultades que la normativa de la materia le otorga, solicitó que las líneas de crédito presentada por los postores, solicito que la referida Solvencia económica, cuente **mínimo con Nivel de Riesgo B o Superior**, condición que adolece la línea de crédito presentada por el postor, corroborando además que la Carta de línea de crédito de solvencia económica es emitida por la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda. Negritos", cuyo nombre difiere de la cooperativa registrada en la SBS, puesto que viene utilizando el RUC N.° 20102451768 que corresponde a la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cristo Rey Ltda, no habiendo cumplido por ende con el Nivel de Riesgo mínimo solicitado, lo cual si cumple el postor ganador calificado como apto tal como lo señala la Línea de Crédito de Cooperativa EFIDE lo que, contraviene abiertamente establecido en las bases integradas, los Términos de Referencia y lo requerido por la Entidad.*



En relación a la solicitud de nulidad de oficio presentada por don DARWIN PEÑA TACURE en representación de consorcio G&M, el Comité concluyó no admitir la oferta presentada, por diferir el ANEXO N°04-OFFERTA ECONOMICA del contenido requerido por las Bases Integradas, habiendo sido éste definido, en su contenido mínimo o esencial(monto y plazo), en caso de consultoría de obra, incluir el concepto esto quiere decir denominación de la contratación, el precio que este caso sería tarifa por la supervisión y suma alzada la liquidación y el plazo en días, tal como lo establece los Numerales 1.6 y 1.8 del CAPÍTULO I GENERALIDADES sobre la responsabilidad de la exactitud por parte del Postor que señala claramente el PLAZO EN DÍAS DE 300 DÍAS CALENDARIO TOTALES DIVIDIDOS 270 DÍAS CALENDARIO PARA LA CONSULTORÍA Y 30 DÍAS CALENDARIO PARA LA LIQUIDACIÓN,



Municipalidad Provincial de Chiclayo
ALCALDÍA

de las bases integradas y el numeral 10.2 del Art. 10 de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido del Anexo 4 presentado por dicho postor se aprecia que el mismo además de no haber guardado la forma establecida en las Bases Integradas contiene una **deficiencia en cuanto al PLAZO AL HABERSE REQUERIDO PRESENTAR LA OFERTA EN UNIDAD DE TIEMPO DÍAS CALENDARIO Y EL POSTOR HA PRESENTADO EN UNIDAD DE TIEMPO MESES**, señalando para la supervisión no 270 días calendario como periodo o unidad de tiempo sino el plazo de 9 MESES lo cual computado desde cualquier fecha de inicio tentativo de obra no suma los 270 días calendario establecidos, error o defecto que es exclusiva atribución del postor y no obedece a criterio confuso o ilegal establecido en las bases o criterio arbitrario tomado por el Comité. En sustento de su descalificación lo único que argumenta el postor es que en la primera evaluación no se le observó dicho Anexo y pide la aplicación de los Principios de la Igualdad de Trato y Libre Concurrencia, lo cual no resulta aplicable por cuanto sería el único postor con dicho error en el Formato, evidenciando con ello por el contrario una conducta contraria al ordenamiento jurídico de dicho Postor que pretende evadir la presentación del recurso de apelación y pretender que la Administración Pública realice un reexamen de su presentación errada de la oferta que obedece exclusivamente a su responsabilidad y falta de diligencia, dilatando de ésta forma la ejecución de la Obra, perjudicando al interés común, al respecto sirve de interpretación aplicable al presente lo resuelto a través de la Resolución N° 173-2022-TCE-S4.



Que, para mayor abundar sobre lo descrito, se tiene que la nulidad de oficio constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de **cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones** que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones; En ese sentido, el **Artículo 44** de la LCE, dispone: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)", al respecto es de valorar, que según Opinión N°016-2022/DTN, el Ente Rector en Contrataciones, ha precisado: "*partiendo de esta premisa, lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que el participante o postor no ha interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente(...)* Finalmente, cabe precisar que independientemente como sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, **la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad**, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento.



Que, en tal virtud, en el caso de análisis, corresponde señalar que no se advierte el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, no resultando aplicable por ende el citado artículo 44, al no evidenciarse que en el procedimiento exista la causal de *incompetencia; contravención a las normas legales, se contenga un imposible jurídico; o se haya prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable*, por el contrario se evidencia de los argumentos de los dos postores un ánimo de pretender sanear a través de peticiones de nulidad de oficio los defectos u omisiones en cuanto al cumplimiento de las Bases Integradas y dilatar el procedimiento de selección a fin de cuestionar la evaluación individual del



Municipalidad Provincial de Chiclayo
ALCALDÍA

comité respecto a sus ofertas sin presentar el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo 44° Ley de Contrataciones, con la implicancia del cumplimiento del pago de tasa que la presentación de dicho recurso implica.

Que, por ende ambos supuestos señalados como sustento del pedido de nulidad de oficio, carecen de sustento no siendo causal de nulidad la calificación del Comité sobre no admitir la Línea de Crédito del Postor GILMER GONZALES SANCHEZ por no cumplir con lo establecido por: Literal h) del numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta y condiciones, Términos de Referencia - Capítulo II Requerimiento, y Anexo 7 - Modelo de Carta de Referencia Bancaria, ello debido a que la Entidad, en cuanto a contar con **Nivel de Riesgo B O SUPERIOR**, condición que adolece la línea de crédito presentada por el postor, así como no admitir la oferta económica del Consorcio G&M, representante DARWIN PEÑA TACURE debido a que el ANEXO N° 04 la oferta formulada en meses cuando el plazo exigido era requerido en días calendario, tal como lo establece el numeral 1.6, y Numeral 1.8 sobre la responsabilidad de la exactitud o precisión por parte del Postor del contenido de su oferta, ello conforme al CAPÍTULO I GENERALIDADES de las Bases Integradas, que señala claramente el PLAZO EN DÍAS DE 300 DÍAS CALENDARIO TOTALES, DIVIDIDOS EN 270 DÍAS CALENDARIO PARA LA CONSULTORÍA Y 30 DÍAS CALENDARIO PARA LA LIQUIDACIÓN, siendo el único postor que expresa el plazo de oferta en meses y no en días por ende no cumple con las condiciones requeridas para dicho formato.



Que, al no evidenciarse que el procedimiento de selección está inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas en la norma de la materia es decir artículo 44° Ley N°30225 y su Reglamento, sino por el contrario los cuestionamientos o pedidos de nulidad de oficio obedecen a la voluntad particular de los Postores de revertir el incumplimiento de las Bases Integradas, que conforme al artículo 47°, contituyen reglas específicas y obligatorias regidas por el criterio de taxatividad, no siendo potestad de los miembros del Comité y/o cualquier otra autoridad administrativa la interpretación subjetiva de las mismas, con posterior admisión de sus ofertas, y no un vicio o incumplimiento legal del procedimiento, resultaría esteril mayor análisis y dilación del procedimiento CONTRATACION PÚBLICA ESPECIAL, PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS para la SUPERVISION DE OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK CODIGO DE LOCAL 275768 P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.



Que, corresponde señalar además respecto al cumplimiento de los Principios que rigen las contrataciones del estado, que a efectos de garantizar su plena y efectiva vigencia, la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N°606-2023-MPCH/A el 19 de septiembre del 2023, declaró la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento, disponiendo RETROTRAER el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL, hasta la ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, ello en atención a que el vicio advertido sobre la aplicación de las Bases Integradas era transversal a todos los postores, no implicando de ninguna forma la aceptación y/o convalidación de cuestionamientos particulares o singulares como en el presente caso, en el cual se debió presentar los mismos a través del recurso de apelación, en tal virtud en el presente caso se corrobora la plena vigencia del Principio de Transparencia, por el cual las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, por el cual esta orientado en la legislación para garantizar un trato igual a todos los que siendo capaces y no estando incurso en causas de prohibición, aspiren a ser contratistas, puesto que los principios y procedimientos de contratación han de suscitar la libre concurrencia, basada en el presupuesto de la publicidad, lo que constituye la máxima garantía para los intereses públicos por ende el permitirle subsanar vía petición de nulidad de oficio el incumplimiento de requisitos de las Bases Integradas perjudica a los postores que sí fueron diligentes y no erraron en el cumplimiento de los mismos.



Municipalidad Provincial de Chiclayo
ALCALDÍA

Que, finalmente, se debe tener presente que la normativa de contrataciones del estado ha previsto la suspensión del procedimiento de selección por la causal de apelación, por ello a pesar de no haberse presentado dicho recurso, y siendo que no se ha acreditado la vulneración normativa y/o acreditación de ninguna causal de nulidad de oficio en el procedimiento de selección ni tampoco la vulneración a los Principios que rigen las contrataciones del estado, no obstante las dos peticiones de nulidad de oficio han originado que la Entidad no cumpla con el cronograma original programado excediendo el plazo para el inicio de la ejecución de la obra al constituir un requisito la asignación de supervisor para la misma, por lo que no se debe DILATAR más el procedimiento, emitiéndose el acto administrativo en atención a las peticiones formuladas a efectos de dar continuidad a la contratación, por cuanto la demora innecesaria terminará desvirtuado los principios que rigen las contrataciones del estado perjudicando a la población beneficiaria de la obra.

Que, estando a los considerandos expuestos y conforme a las visaciones respectivas de las unidades orgánicas y demás que rige la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LAS PETICIONES ADMINISTRATIVAS SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE **NULIDAD DE OFICIO** del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PÚBLICA ESPECIAL, PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS para la SUPERVISIÓN DE OBRA: *REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N°10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK (CODIGO DE LOCAL 275768) PJ TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE*, formuladas por los postores DARWIN PEÑA TACURE REPRESENTANTE COMÚN DE CONSORCIO G&M Y GILMER GONZALES SANCHEZ, al no haberse acreditado que dicho procedimiento se encuentra inmerso en alguna causal de nulidad establecida en el artículo 44° de la Ley N°30225 y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para los fines según sus competencias, así como a los postores que formularon sus peticiones de nulidad de oficio del procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía a través de la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística en el portal de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
J. Ojeda
Dra. Janet Isabel Ojeda Carrasco
ALCALDESA

